

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandada abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, interpuso recurso de reposición.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

| | |
|---|-----------------------------|
| FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS | 12 de julio de 2022 |
| TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS | 13,14 y 15 de julio de 2022 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | 14 de julio de 2022 |

OMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| AUTO: | No. |
| RADICADO: | 0500131100042021-00194-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994 |
| DEMANDADO: | LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524 |
| DECISIÓN: | CORRE TRASLADO RECURSO. |

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 11 de julio de 2022, el despacho dispondrá, dada la naturaleza y el objeto del recurso, POR MEDIO DE ESTE AUTO correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Medellín, Antioquia, 14 de julio de 2022

12 folios útiles

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021-00194-00
Referencia: Ejecutivo por alimentos
Demandante: José Manuel Sánchez Rodríguez
Demandado: Luis Alberto Sánchez Marín

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto del 11 de julio de 2022

NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.611.683, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial del señor demandado, respetuosamente y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE JULIO DE 2022, específicamente en lo relacionado con lo resuelto sobre el memorial del 31 de mayo de 2022: "Solicitud nulidad por indebida notificación del auto No. 796 del 11 de junio de 2022 que trata del mandamiento de pago", de conformidad con los siguientes elementos:

1. RAZONAMIENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1.1. "ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE"

1.1.1. En el primer párrafo de las CONSIDERACIONES de la providencia que se impugna, es decir, del Auto del 11 de julio de 2022, se dice en forma general que se me envió "el link del proceso...", lo que es cierto, pero lo que no especifica es que ese enlace fue enviado el 31 de mayo de 2022, después de reiteradas solicitudes con carácter de urgencia, tal como consta en el plenario, desde el nueve (9) de febrero de 2022.

Calle 51 # 48 - 09, oficina 604, Medellín, Antioquia – Correo electrónico SIRNA: nelson40820@gmail.com –
Celular 314 247 35 59

Al respecto, me remito a la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8109-2021 Radicación N.º 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien declaró que el no tener acceso a la copia digital del proceso vulnera los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

1.2. "CASO CONCRETO"

1.2.1. Para el caso que se analiza, respetuosamente me permito informar que, el Juzgado omitió incluir dentro de las normas profusamente relacionadas, las causales invocadas por la parte recurrente, las cuales fueron: el Artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 y los artículos constitucionales: 15 y 29. Dichas causales como no fueron tenidas en cuenta por el *A quo*, por ende, tampoco se les dio una solución jurídica como la esperábamos, quedando el auto que se impugna, huérfano de un desarrollo más completo, y más en tratándose de normas de carácter superior.

Con respecto a la supremacía de las normas constitucionales, la sentencia C-415-2012 (junio 6); M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, estableció lo siguiente:

"SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Principio estructural del orden jurídico

La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado".

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Noción

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo

4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4°.

SUPREMACIA NORMATIVA DE LA CARTA POLITICA-Concepto es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho

El concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental."

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente, se le de un desarrollo judicial a las causales que se propusieron, más específicamente a las constitucionales, las cuales no se pueden pasar por alto, ya que son el núcleo de nuestros alegatos.

En este interregno la parte demandada no debate si el demandante envió o no la notificación a uno de los correos electrónicos del demandado, lo que se combate fue la forma como lo hizo, vulnerando normas constitucionales como el artículo 15 (derecho fundamental a la intimidad y habeas data) y a la norma 29 (sobre la presentación de pruebas claramente ilegales), es decir, la notificación se envió al correo del demandado de acuerdo con el Decreto

806 de 2020, no lo hemos negado, pero lo que sí se impugna es que la parte actora solicitó al juzgador, la validación de esa notificación con pruebas ilegales, las cuales no deben ser tenidas en cuenta por ningún juez de la República y tampoco ha demostrado la parte actora que lo que se notificó fuera la demanda completa con sus anexos y medios probatorios, como la radicada en el Despacho.

Haciendo un desarrollo resumido de las normas en comento, tenemos lo siguiente:

Artículo 15 CP: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley."

Esta norma superior fue infringida por la parte demandante, como se explicó en la solicitud de nulidad del 31 de mayo de 2022, la que a continuación se reproduce:

"7. El demandante, en primer lugar, aprovechándose que existe una relación de consanguinidad y que antes de la demanda existía una estrecha confianza con su padre, quien actúa como demandado, y en segundo lugar, en tratándose de un microempresario¹, éste (el demandante) se aprovechó de la confianza que su padre (el demandado) le tenía para engañarlo y solicitarle su correo electrónico, supuestamente para enviarle un acuerdo, del que mi prohijado no tiene idea; comunicación que fue grabada por el actor, y sin autorización de la contraparte, en un pantallazo de WhatsApp² y documento en formato MP4³, para pretender demostrar al Despacho cual era el canal virtual de la parte accionada. Así, de esta forma, el señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ no solo vulneró el derecho

¹ Como lo comprueba su correo electrónico, el cual es: sanchezr.abogados@gmail.com, y su logo que dice contradictoriamente: Ethos

² De conformidad con memorial recibido el 23 de mayo del año en curso.

³ Rotulado en el expediente digital con la siguiente denominación:
018202100194GrabacionNotificacion20210728.mp4

fundamental a la intimidad (relación padre-hijo), si no que no siguió los procedimientos que promulga la Ley de Habeas Data para recoger y proteger la información, (relación empresario-demandado), en lo concerniente a indicarle al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, el procedimiento que iba a realizar con la información suministrada, es decir, la conversación en forma oral y escrita conteniendo el correo electrónico, además de la obligación legal de tener una autorización escrita sobre el manejo que se iba a realizar con esos datos, situaciones que consideramos como adquisición a todas luces de una prueba ilegal, la cual es nula de pleno Derecho, como lo establece el artículo 29 de nuestra Carta Máxima, y por lo tanto, en aras de la justicia, respetuosamente, no puede ser tenida en cuenta por su Agencia Judicial."

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 de la Carta Máxima, establece lo siguiente:

Artículo 29 CP: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

[...]

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Cursivas y negrillas fuera del texto).

Aunado a lo precedente, me permito memorar apartes de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, aplicables al caso bajo examen:

LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008 (HABEAS DATA)⁴

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, [...]"

"ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

⁴ Declarada Exequible mediante Sentencia C- 1011 del 16 de octubre de 2008.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

[...]

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

[...]

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

[...] (negritas y cursivas impropias).

Haciendo una recapitulación de lo anterior, tenemos que el abogado-empresario que funge como demandante en la presente *litis*, no solamente engañó a su anciano padre para extraerle una información confidencial, sino también que no le advirtió del uso de la información que iba a hacer con ella, ni le solicitó autorización por escrito para el uso de la misma, dando un manejo inadecuado a información sensible y protegida por la Constitución y la Ley, constituyéndose de esta manera en la obtención de una prueba ilegal, como lo es el de conocer su correo electrónico, y vulnerando el principio fundamental al debido proceso, configurándose de esta forma en una prueba ilegal, la cual debe ser rechazada a todas luces por cualquier judicatura.

Se itera, en ningún momento se niega la recepción de un correo del demandante hacia el demandado, denominado "notificación", lo que se combate es la forma como se obtuvo y el tratamiento que se dio a la información, vulnerando el debido proceso a mi poderdante, y constituyéndose en una prueba a todas luces ilegal y reprochable desde el ámbito legal y constitucional.

1.3. "Del INCIDENTE DE NULIDAD del 31 de mayo de 2022: Solicitud de nulidad por indebida notificación de auto No. 796 del 11 de junio de 2021 "que se trata del mandamiento de pago"":

1.3.1. Se confirma que el demandado ha actuado a través de apoderado dentro del proceso de manera previa al 31 de mayo de 2022, fecha en la cual propusimos el "EL INCIDENTE" DE NULIDAD que se estudia.

Me permito aclarar al Despacho que las actuaciones anteriores al 31 de mayo de 2022, se hicieron con base en la información publicada en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial y en los estados electrónicos de esa dependencia judicial, pero las mismas se realizaron sin tener acceso al expediente digital, lo cual se logró sólo hasta el 31 de mayo de la anualidad, es decir, se conoce de la existencia del proceso porque es de acceso al público pero no se tenía acceso a todas las piezas procesales y por lo tanto no se tenían todos los insumos necesarios para alegar una indebida notificación, como se hizo, pero una vez se tuvo acceso al expediente electrónico.

Al respecto, me dirijo nuevamente a la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8109-2021 Radicación N.º 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien declaró que el no tener acceso a la copia digital del proceso vulnera los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

1.3.2. Aunque el suscrito recurrente utiliza la palabra "incidente", la solicitud de nulidad fue encausada con base en el artículo 133 del CGP, numeral 8, y se siguieron los procedimientos del artículo 132 y subsiguientes *ibidem*.

1.3.3. Respetuosamente no coincido con el Despacho en el sentido de que no tenía legitimidad en la causa al proponer la nulidad del 31 de mayo de 2022, por los siguientes motivos:

1.3.3.1. Las veces que se envió el poder, solicitando las facultades de apoderamiento de mi prohijado, también se solicitó – desde el nueve (9) de febrero de 2022 - con carácter de urgencia, se me enviara el enlace electrónico para conocer el expediente y así conocer de manera fidedigna de qué manera se realizó la notificación por la parte demandante y presentar todas las impugnaciones a que hubiera lugar, tal como se ha estado haciendo.

1.3.3.2. Igualmente, cuando se presentaron las otras solicitudes de nulidades, fue porque el proceso estaba avanzando en contra de mi representado, pero sin poder hacer una buena defensa porque no tenía todas las piezas procesales a nuestra disposición.

1.3.4. Se itera nuevamente, no alegamos que no se haya hecho la “notificación”, lo que confrontamos es la manera ilegal cómo se realizó, violando el debido proceso, como se explicó *Ut Supra*, generándose que la prueba aportada para declarar el correo electrónico de mi defendido, el cual tampoco negamos, se hizo en vulneración de los artículos 15 y 29 de la Constitución, al igual que la Ley Estatutaria de Habeas Data, explicada fehacientemente con anterioridad.

1.3.5. A pesar de que se solicitaron las respectivas pruebas en la solicitud de nulidad del plurimencionado 31 de mayo de 2022, las cuales no fueron tenidas en cuenta y hasta el momento la parte demandante no ha probado cuales fueron los documentos que presentó como “notificación”, a pesar de que el sistema de correo electrónico certificado de Servientrega, “certifique” que el correo “se abrió” y “se descargó”.

2. PETICIONES

2.1. Respetuosamente me permito solicitar que el despacho se pronuncie sobre cada uno de los razonamientos aquí planteados y con base en ellos, tomar las decisiones de conformidad con la ley.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

3.1. Se incorpore el presente memorial y se le dé el valor legal en el momento procesal oportuno.

- 3.2. Dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1298 del once (11) de julio de 2022, publicado en los estados electrónicos del día 12 del mismo mes y año.
- 3.3. **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** por indebida notificación al demandado del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, de conformidad con el núm. 8 del art. 133 del CGP y el inc. 5 del art. 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, respecto de todas las actuaciones posteriores en él ocurridas.
- 3.4. **SE ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.5. **SE ORDENE** el reintegro de los dineros embargados, a mi defendido, con el fin de cesar la vulneración a su mínimo vital.
- 3.6. **SE ORDENE** el traslado de la demanda con sus anexos al demandado, por intermedio del enlace electrónico, para tener acceso al expediente digital, proporcionando los términos legales para contestar la controversia.
- 3.7. **SE CONDENE EN COSTAS** al demandante.
- 3.7. **DEMÁS DECLARACIONES, ÓRDENES O CONDENAS** que la Señora Juez estime pertinentes.

4. MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con las diferentes piezas procesales mencionadas y obrantes en el plenario.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito solicitar se ordene a la parte actora, el aporte de los siguientes medios de prueba:

- 5.1. Por parte de la empresa Servientrega, habiliten el documento pdf anexo, denominado como "Documento_notificacion_electronica_integrado", con el fin de verificar si es similar al documento radicado como demanda, anexos y auto mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo de la referencia, una vez nos sea enviado el enlace electrónico para acceder al expediente digital completo.
- 5.2. La autorización escrita y firmada por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN, en el sentido de del manejo de los datos que el demandante le solicitó a mi cliente, específicamente del correo

electrónico, de conformidad con lo exigido por la Ley de *Habeas Data*, en conexidad con el cánon 15 Superior.

5.3. Demás órdenes que requiera esa Dependencia Judicial.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito proponer los siguientes fundamentos de Derecho, aplicados en el presente caso *sub examine*, adicionales a los ya tratados en el decurso del escrito:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

- Artículo 22: Se garantiza el derecho a la honra.
- Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.
- Artículo 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

- Art. 2º.: Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso ...
- Art. 4º.: Es deber del juez asegurar la igualdad real de las partes.
- Art. 7º: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.
- Art. 11: Interpretación de las normas procesales. El derecho sustancial prima sobre el derecho procesal.
- Art. 14: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

Calle 51 # 48 - 09, oficina 604, Medellín, Antioquia – Correo electrónico SIRNA: nelson40820@gmail.com –
Celular 314 247 35 59

- Art. 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:
- #1.- Proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

- Art. 132: Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

- Art. 133: Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
- # 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda [o el auto mandamiento de pago] a personas determinadas.

- Art. 134: Oportunidad y trámite: [...]
- Inciso tercero: Dicha causal podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución [...].

- Art. 135: Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue la nulidad tenga legitimación para proponerla, puesto que fue el extremo afectado con esas actuaciones.
- Inciso segundo: Que el incidentante no haya dado lugar a los hechos que originaron la(s) causal(es) de nulidad que se alegan, ni haya omitido alegarla como excepción.
- Inciso tercero: La presente nulidad por falta de notificación está siendo alegada por la persona afectada.

La Sentencia T-364/18, MP Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, referencia: Expediente T-6.488.782 del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en relación con el derecho fundamental a la intimidad, estableció lo siguiente:

"Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin

más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto."

Asimismo, en concordancia con el anterior pronunciamiento, en la sentencia C-094 de 2020, del tres de marzo, Referencia: Expediente: D-11902, MP Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, se refirió en los siguientes términos:

"El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

En el caso bajo examen, se ha tratado de presentar a su Señoría, en la forma más resumida posible, el panorama de los hechos, conjugados con los supuestos fácticos de las normas presentadas y reforzadas con reconocidos y plurimencionados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, para dar como resultado las conocidas consecuencias jurídicas, encaminadas a que sea declarada la nulidad de la supuesta notificación del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que trata del mandamiento de pago.

Por todo lo anterior es que se solicita respetuosamente a Su Señoría, de concedan las peticiones expresadas en este memorial.

7. NOTIFICACIONES

De conformidad con la información que milita en el expediente.

Atentamente,

Nelson León Sánchez Cano

C.C. Nro. 71.611.683

T.P. No. 277.260 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 11 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef78020322641d0d28c263ceed28dbb91b8046478c1967da9445b3dd6e557a7**

Documento generado en 24/08/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>